

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

inesperado de productos similares provenientes de fuera del departamento de Cundinamarca. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

A solicitud del departamento, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de ron.

PARÁGRAFO: A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16° y 35° a una temperatura de 20o C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcoholimétrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 122 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, los Decretos Reglamentarios 2141 de 1996 y 3071 de 1997, Ley 1393 de 2010 y las demás normas que los modifiquen aclaren y complementen.

ARTÍCULO 123 - PROPIEDAD DEL IMPUESTO: El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al departamento de Cundinamarca, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

ARTÍCULO 124 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca independiente del grado alcoholimétrico.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 125 – CAUSACIÓN: En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen a Colombia con el desaduanamiento, a través de la declaración de importación, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 126 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto es el departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 127 - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos o responsables de dicho impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores, los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 128 - BASE GRAVABLE: La base gravable corresponde al precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas o independiente del grado alcohólico, a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de estas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en el departamento de Cundinamarca o donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 2141 de 1996.
3. El valor del impuesto al consumo.
4. En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.
5. Para los efectos del presente artículo se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística departamental, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables. Si el precio de venta no incluye el valor del empaque o envase, su precio no se podrá deducir en la declaración.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidas en Colombia.

ARTÍCULO 129 – TARIFAS: Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas son las siguientes:

PRODUCTO	TARIFA
Cervezas y sifones	48%
Mezclas y refajos	20%

PARÁGRAFO: De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinará a financiar el aseguramiento, y el porcentaje restante de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina el Departamento.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente al Fondo Departamental de Salud de Cundinamarca, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, según lo establece el artículo 1° de la Ley 1393 de 2010.

ARTÍCULO 130 - PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas para tal fin y simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Administración Tributaria Departamental por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ORDENANZA No. 039/2020

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO 131 - REGLAMENTACIÓN ÚNICA: Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental de Cundinamarca no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el gobierno nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el E.T.N, con excepción del período gravable.

ARTÍCULO 132 - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS: Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Cundinamarca, según facturas de venta pre numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.
3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Administración Tributaria Departamental, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO: El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

CAPÍTULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 133 - FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado está regulado por la Ley 223 de 1995, Ley 1111 de 2006, la Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas que las modifiquen, aclaren o complementen.

ARTÍCULO 134 - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción rentística del departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

ARTÍCULO 135 - EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO: El chicote de tabaco de producción artesanal se encuentra excluido del impuesto al consumo.